



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Samuel Alfonso Galeano Marín
DEMANDADOS	John Henry Fierro Díaz y otros
RADICADO	05440 31 12 001 2013 00455 00
ASUNTO	Pone en conocimiento – Ordena Oficiar
AUTO	Sustanciación

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes procesales para los fines que considere pertinentes, el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en donde consta la cancelación de la providencia judicial en razón del oficio No. 215 con fecha 07 de septiembre de 2023, obrante en el archivo bajo el ítem no.006 del expediente digital.

Por otra parte, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para que, proceda inscribir la sentencia declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, a favor del señor Samuel Alfonso Galeano Marín, representado por su sucesora procesal, con relación al derecho real de propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.018-7283 registrado ante dicha oficina registral, es de advertir que, la decisión judicial fue proferida en Audiencia de Oralidad del 19 de diciembre de 2019, confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil - Familia, mediante sentencia escrita fechada del 16 de septiembre de 2022, para lo anterior, se remitirá copias auténticas de las providencias antes enunciadas, con la debida constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

Se insta a la Secretaría del despacho para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0e45de16cdf1ae41504e39538717580b73edc0ac9538ed054a4fefa330f049**

Documento generado en 22/11/2023 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA

Marinilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	Cristian David López Zapata
DEMANDADOS	Personas indeterminadas
RADICADO	05440 31 13 001 2015 00395 00
ASUNTO	Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras
PROVIDENCIA	Sustanciación

El presente proceso de pertenencia se encuentra suspendido, en razón a que existe un trámite ante la Subdirección de Procesos Agrarios y Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, para efectos de determinar la naturaleza jurídica del bien inmueble que se presente aquí usucapir.

Ahora bien, en calidad de Juez Directora del proceso y al no conocerse noticia actual del trámite que esta gestionando la Subdirección de Procesos Agrarios, es pertinente, **oficiar** a la **Agencia Nacional de Tierras** para que comuniquen el acto administrativo que resolvió el asunto y/o informen el estado actual de la aclaración de la propiedad sobre el lote de terreno, identificado con número predial 541-01-001-004-00324-000-00000.

Es de advertir que, la última actuación de la presente Judicatura data del mes de agosto del año 2021, es decir; más de dos años sin trámite correspondiente, advirtiendo que los procesos deben ser evacuados dentro de los términos establecidos por la Ley. Oficiense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178b8fbc1385a18fa0406105c720fc89b41088c4fc760539d0f83f9151d2910**

Documento generado en 22/11/2023 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN ALEJANDRO JARAMILLO VÁSQUEZ
DEMANDADO	MARÍA RUBIELA
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00132 00
ASUNTO	Ordena corregir oficios
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

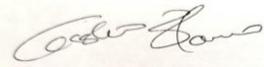
En memorial allegado a este Despacho por medio de correo electrónico del día 5 de octubre de 2023, la Doctora BEATRIZ ELENA ECHEVERRI LOPERA en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita que se corrija el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia que comunicó el embargo decretado dentro del proceso de la referencia para ser registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 018-101851, señalando que el inmueble aparece a nombre del señor JOSÉ ORLANDO GIRALDO GÓMEZ quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía 3.608.436.

Frente lo peticionado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia a través de memorial allegado el día 6 de octubre de 2023, allegó constancia de nota devolutiva de no inscripción de medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 018-101851, indicando que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio.

En ese orden de ideas y conforme a lo expuesto, se observa que el Oficio No. 268 del 13 de septiembre de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia no indica quién es el titular del derecho real de dominio, por lo que es procedente la corrección solicitada por la Doctora BEATRIZ ELENA ECHEVERRI LOPERA.

NOTIFÍQUESE

GBB

 JUZGADO CIVIL LABORAL
El anterior auto se notificó por Estado N° 114, hoy a las 8:00 a. m.
Marinilla - Ant, 23 de noviembre de 2023

_____ Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead59785e44f3069ba0b940d86eedc89d2c624f60dbad2a6ef3ba3b754960f7c**

Documento generado en 22/11/2023 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Jhon Jairo Meneses Torres
DEMANDADOS	Departamento de Antioquia y Otros
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00228 000
ASUNTO	Pone en conocimiento
AUTO	Sustanciación

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes procesales para los fines que consideren pertinentes, la respuesta allegada por el departamento de Antioquia, en respuesta al oficio No. 210 obrante en archivo no.033 del expediente digital, en donde informan sobre el contrato o laboral suscrito entre el Consorcio San Vicente Hidor y el demandante, la prueba de afiliación a la seguridad social del mismo y, copia de la última prórroga del contrato No.46000009284 de 2019.

NOTIFÍQUESE

Jc



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736756344f16061302e704f466e3f1fdf3616a15f111e5cb9d286d0858b338b0**

Documento generado en 22/11/2023 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	Pertenencia
DEMANDANTE	María Elena Molina Vélez
DEMANDADOS	Personas interesadas
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00115 00
DECISIÓN	Requerimiento parte demandante
PROVIDENCIA	Sustanciación

Revisada el escrito de reforma a la demanda, ésta misma no cumple con los postulados del art.93 del Código General del Proceso, a pesar de enunciar una alteración de la parte pasiva del proceso y la descripción de linderos, en atención que para la aceptación la reforma a la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En aras de darle una celeridad al proceso, continuidad y pronta resolución al objeto de la litis, se requiere a la parte demandante María Elena Molina Vélez para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, allegue una reforma a la demanda bajo los postulados del art.93 del CGP; so pena de ser requerido por desistimiento tácito (art.317 ibidem).

También es procedente y pertinente que, la parte demandante aporte un nuevo certificado de libertad y tradición del inmueble objeto a usucapir, con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario.

Una vez se encuentre vencido el término de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se resolverá la solicitud de nombramiento de curador ad litem, en representación de personas indeterminadas.

Para finalizar, se ordena compartir nuevamente el link del presente proceso a la parte demandante, en atención al nuevo enlace.

NOTIFÍQUESE

LJ

 JUZGADO CIVIL LABORAL
El anterior auto se notificó por Estado N° 114, hoy a las 8:00 a. m.
Marinilla - Ant, 23 de noviembre de 2023

_____ Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78e87ecf26591bdf63369cb69b09cb1fce45a8b0f041ea5b38f8150c4e9d230**

Documento generado en 22/11/2023 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	OLGA DE JESÚS QUINCHÍA, Y OTROS
DEMANDADO	MARÍA CELMIRA GÓMEZ JARAMILLO, Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00160 00 (05440 31 12 001 2015 00441 00)
ASUNTO	Resuelve incidente de nulidad
AUTO NÚMERO	Interlocutorio

En memorial allegado a este Despacho por medio de correo electrónico del día 30 de enero de 2023, el Doctor MANUEL JOSÉ BERRÍO BETANCUR en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó incidente de nulidad con fundamento en el inciso 1º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, expresando para el caso que la parte actora nunca puso en conocimiento la existencia del presente ejecutivo conexo al proceso ordinario laboral con radicado 05440 31 12 001 2015 00441 00, no cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y que después de un mes fue puesto en conocimiento por medio de WhatsApp el mandamiento de pago a una de las hijas de uno de los demandados, y que al consultar los estados del Despacho observó que en los mismos se coloca el radicado principal y luego el radicado del anterior proceso, por lo que a su parecer ni la parte actora ni el Despacho realizaron la notificación correcta.

Agrega que conforme al inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, ya que el presente proceso ejecutivo fue presentado después de los 30 días indicados en la mencionada norma, por lo que se debió adelantar la notificación personal por medios electrónicos, e igualmente pone de manifiesto que hubo discrepancias con la parte actora frente a las liquidaciones que les enviaba, pues contenía intereses e indexaciones que no fueron decretadas por el Tribunal Superior de Antioquia, además de indicar también que sus prohijados han realizado más pagos que no han sido puestos en conocimiento del Juzgado y que allegará una vez sea resuelta la nulidad propuesta.

Cita también el actor el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el sentido de que tal como lo indica la norma en cita, debió notificarse personalmente la primera providencia dictada.

Al anterior incidente se le corrió traslado por medio de auto de fecha 5 de junio de 2023, ante lo cual la Doctora SARA MARÍA ZÚLUAGA MADRID se

pronunció por medio de escrito allegado por correo electrónico del día 9 de junio de 2023 y en el cual manifestó que por medio de providencia del día 6 de julio de 2022 proferido por este Despacho se le dio cumplimiento a lo resuelto por el superior, auto que fue notificado por Estado del día 12 de julio de 2022, añadiendo que el presente proceso ejecutivo fue presentado el día 11 de julio de 2022 por el Doctor HUGO ZÚLUAGA JARAMILLO quien era apoderado de la parte actora, por lo que considera que se cumplió con el mandato de promover el ejecutivo dentro de los 30 días hábiles citados en la norma y que conllevó a que el mandamiento de pago fuese notificado por estado, al igual que al existir medidas cautelares estaba exenta de enviar copia de la demanda a la parte ejecutada.

Y que en relación a la notificación por Estado del mandamiento de pago proferido, refiere que la publicación se hizo en debida forma identificando el radicado de los dos procesos, esto es del proceso ordinario laboral y del ejecutivo conexo al mismo, identificándose también a las partes del proceso.

Conforme a lo expuesto por cada una de las partes, se entra a resolver el incidente de nulidad de la siguiente manera:

1. El inciso 1º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso establece que *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Al respecto y frente a lo manifestado por el togado incidentalista, se tiene que la notificación efectuada por este Despacho fue acorde con lo dispuesto en la norma, y ello es así porque una vez revisados los estados por esta Judicatura, se observó que en el Estado No. 45 del 10 de noviembre de 2022 se identificó debidamente el proceso con el radicado *“2022-00160 A CONT. 2015-00441”*, indicando como partes demandante a *“OLGA DE JESÚS QUINCHÍA Y OTROS”* y como parte demandada *“MARIA CELMIRA GÓMEZ JARAMILLO Y OTROS”*, lo que evidencia que la notificación del ejecutivo a continuación del proceso ordinario fue publicado como correspondía.

Ahora bien, el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 indica que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el*

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...” (subrayado nuestro), de lo que de contera se desprende la no obligación de compartirle la demanda al demandado al existir solicitud de medidas como en el caso que nos convoca.

También se tiene que el artículo 298 del Código General del Proceso dispone en la primera parte de su inciso 1º que *“las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta”*.

2. Ahora frente a la inconformidad expresada sobre la extemporaneidad en la presentación del presente ejecutivo conexo, se tiene que el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso dispone que *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”*.

En el presente caso se tiene que efectivamente y tal como lo manifiesta la Doctora SARA MARÍA ZÚLUAGA MADRID, el auto que ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral en providencia 6 de diciembre de 2017, la cual revocó parcialmente y modificó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de junio de 2017, fue de fecha 6 de julio de 2022 y notificado por estado No. 27 del 12 de julio de 2022, siendo presentado el presente ejecutivo conexo el día 11 de julio de 2022 a través de correo electrónico, por lo que efectivamente se dio cumplimiento con lo dispuesto en el mencionado inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

3. Ahora bien, el artículo 108 del inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso dispone que *“las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”* tal como lo indica el Doctor MANUEL JOSÉ BERRÍO BETANCUR, dicha norma debe analizarse en conjunto con los artículos 100 y 101 del Código ibídem, pero en el caso de que la demanda ejecutiva haya sido presentada por fuera de los 30 días dispuestos en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, norma que se aplica por analogía que permite el artículo 145 del inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

De conformidad entonces con lo hasta aquí expuesto, es claro que las razones que invoca el Doctor MANUEL JOSÉ BERRÍO BETANCUR con el fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 8 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, inclusive, no están llamadas a prosperar y, por tanto, hay lugar a la condena en costas de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso y que se tasan en la suma de un (1) salario mínimo legal vigente para la fecha, esto es por la suma de \$1.160.000, condena que estará en cabeza de los ejecutados señores MARTHA ALICIA GÓMEZ JARAMILLO, MARIA CELMIRA GÓMEZ JARAMILLO, CLAUDIA MABEL GÓMEZ JARAMILLO, EVELIO DE JESÚS GÓMEZ JARAMILLO, ARCÁNGEL GÓMEZ JARAMILLO, ROGELIO GÓMEZ JARAMILLO, RAMIRO DE JESÚS JARAMILLO HENAO, y SANDRA MILENA GÓMEZ OCAMPO y URIEL DE JESÚS GÓMEZ JARAMILLO, quienes se encuentran representados por el Doctor MANUEL JOSÉ BERRÍO BETANCUR.

NOTIFÍQUESE

GBB



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6227e54766f1f76ed733d3162f4b2f951d8202c10076279ddb9fa87dfe81a22d**

Documento generado en 22/11/2023 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ GILDARDO CÉRTIGA
DEMANDADO	CONJUNTO DE USO MIXTO LUNA VERDE P.H.
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00164 00
ASUNTO	Requiere aporte liquidación de crédito
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

En memorial allegado a este Despacho por medio de correo electrónico del día 11 de octubre de 2023, el Doctor EDWIN ALEXANDER RESTREPO en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, reitera su solicitud de entrega de los títulos judiciales que reposan en este Juzgado y a favor de la parte ejecutante, por las sumas de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) y por DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000), en razón a que no entiende la razón de la no entrega de los mismos.

Frente lo petitionado, observa este Despacho que en providencia de fecha 19 de diciembre de 2022 y que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el ordinal segundo de la parte resolutive se ordenó practicar la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, artículo el cual en su numeral primero establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

...”

Conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, razón por la cual no es factible la entrega de los títulos requeridos, hasta tanto no se cumpla con lo dispuesto en la norma en cita, por lo que se

requiere a las partes ejecutante y/o ejecutada para que alleguen a este Despacho la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

GBB



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa62cbc3001014fb1ffbc1c1b9622aca5cd52821b87786a55d726666356eaab0**

Documento generado en 22/11/2023 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>